



FIRMADO POR:

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00075 -2020-SENACE/PE

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS: El escrito registrado con Trámite DC-93 E-EIAD-00254-2019, de fecha 02 de noviembre de 2020, el señor Umberto Luigi Roncoroni, identificado con Carné de Extranjería N° 000249672, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”; así como el Informe N° 00173-2020-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace, por lo que a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asumió las funciones transferidas de dichas materias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio de Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), es la encargada de evaluar los proyectos de electricidad, que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, mediante el Expediente E-EIAD-00254-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, Consorcio Transmantaro S. A. (en adelante Consorcio), presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” (EIA-d), para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de agosto de 2020, la DEIN Senace aprobó el EIA-d, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00553-2020-SENACE-PE/DEIN;

Que, mediante Trámite DC-93 E-EIAD-00254-2019, de fecha 02 de noviembre de 2020, el señor Umberto Luigi Roncoroni (en adelante Apelante), identificado con Carné de Extranjería N° 000249672, presenta un recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN- que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas;

Que, el señor Umberto Luigi Roncoroni señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que nunca fueron notificados a pesar de estar plenamente identificados, según consta en los Anexo del EIA, Capítulo 2: “Descripción del Proyecto”, Anexo 2.1 Base datos Predial, LT 500 kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco (NYNH) y precisa que no han podido intervenir en el proceso de elaboración del EIA, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV LPAG que dispone: “*los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)*”;

Que, es necesario precisar que, conforme el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), se señala cuáles son los derechos de los **administrados** con respecto al procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 61.1 del mismo cuerpo legal, señala como definición de administrados a aquella persona natural o jurídica que, con independencia de su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 71 del TUO de la LPAG, regula por su parte la figura del tercero administrado entendiendo como tal, aquel cuyo derecho o interés legítimo puede resultar afectado con la resolución que sea emitida en un procedimiento administrativo, pudiendo —para tal efecto— apersonarse en cualquier estado del procedimiento y teniendo los mismos derechos que los participantes del mismo trámite;

Que, de la revisión del expediente E-EIAD-00254-2019, no se aprecia que el señor Umberto Luigi Roncoroni, haya solicitado su intervención como tercero administrado dentro del proceso, por lo que, al no tener la calidad de administrado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

conforme señala el artículo 61.1 del TUO de la LPAG, no existe obligación alguna de ser notificado;

Que, aunado a lo anterior, cabe precisar que conforme señala el artículo 68 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se debe remitir una copia de los actos resolutivos (en el presente caso la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN), únicamente a los Gobiernos Regionales y Locales del área de influencia del proyecto, a las entidades opinantes que participaron en la evaluación, así como a los Centros Poblados, Comunidades Campesinas o Nativas del área de influencia directa del Proyecto;

Que, si bien cierto el apelante indica que está plenamente identificado en el EIA-d, según consta en el Capítulo 2: “Descripción del Proyecto”, Anexo 2.1 Base datos Predial, LT 500 kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco (NYNH), es importante aclarar que la presente identificación se encuentra vinculada al censo o empadronamiento de todos los propietarios o poseionarios sobre los predios incluidos dentro de la franja de servidumbre de la línea, para lo cual la empresa, **antes de iniciar las actividades de construcción del Proyecto**, deberá constituir la servidumbre con los propietarios de los predios, debiendo agotar todas las acciones para llegar a un acuerdo mutuo en beneficio de las partes. El derecho de establecer una servidumbre obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. La indemnización será fijada por acuerdo de partes y, en caso contrario, la fijará el Ministerio de Energía, de acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas -Decreto Ley N° 25844- y su Reglamento;

Que, en consideración de lo antes mencionado, no existe obligación alguna por parte del Senace de notificar al señor Umberto Luigi Roncoroni y, al haber sido publicada la Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN en el Portal del Senace (www.gob.pe/Senace) con fecha 28 de agosto de 2020, el plazo para presentar el presente recurso de apelación venció con fecha 18 de setiembre del presente año;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00173-2020-SENACE/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00173-2020-SENACE-GG/OAJ concluye en el presente caso, que:

- (i) *De la revisión del expediente E-EIAD-00254-2019, no se aprecia que el señor Umberto Luigi Roncoroni, haya solicitado su intervención como tercero administrado dentro del proceso, por tanto, no existe obligación de notificarle la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”.*
- (ii) *Conforme señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles perentorios.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- (iii) *La Resolución Directoral N° 00085- 2020 SENACE-PE/DEIN fue publicada en el Portal del Senace (www.gob.pe/Senace) con fecha 28 de agosto de 2020, asimismo, fue notificada a las partes involucradas conforme el artículo 68 del Reglamento para la Protección Ambiental. Por tanto, el plazo para presentar el presente recurso de apelación se encuentra vencido desde el 18 de setiembre del presente año.*
- (iv) *Por tales razones, el recurso de apelación presentado por el señor Umberto Luigi Roncoroni deviene en Improcedente.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE; el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-93-EM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Umberto Luigi Roncoroni, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00173-2020-SENACE-GG/OAJ, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al señor Umberto Luigi Roncoroni, y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00173-2020-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00173-2020-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace